

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, ( ) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PROMOVIDO POR ALFONSO ALBERTO FERNANDEZ THORNE Y OTROS, CONTRA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE E.S.P., ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., Y HDI SEGUROS S.A.**

**Rad. No. 47-001-31-03-002-2011-00237-00**

**ASUNTO:**

Procede el despacho a darle alcance a la solicitud de desistimiento tácito que incoa la parte accionada.

**ANTECEDENTES:**

Solicita el llamado en garantía la terminación del proceso por desistimiento tácito precisando que mediante auto del 9 de julio de 2018 el despacho dispuso notificar al Agente Especial designado para ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Arguye que, a la fecha de presentación del memorial, 10 de diciembre de 2019, se observa que la parte demandante no cumplió con su carga procesal, transcurriendo así mas de un año sin que la parte activa efectuara actuación alguna.

**CONSIDERACIONES:**

Descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que el artículo 317 del C.G.P. consagra la figura del desistimiento tácito y al respecto señala:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, el llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

...b.-) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."

Es claro afirmar, que la génesis de la figura jurídica del desistimiento tácito es atribuible a la necesidad de impartirle celeridad a los procesos, los cuales en algunas ocasiones por apatía o desidia de las partes quedan engrosando los anaqueles de los juzgados del país, a consecuencia esta noción de celeridad procesal se le impone la carga a la parte interesada de que sea diligente y coadyuve a adelantar todos los tramites que se requieran y que le sean atribuibles como interesado en el éxito de su pretensión.

Ahora bien, revisado el plenario se observa que, en efecto mediante auto del 09 de junio de 2017, notificado por estado No. 33 del 12 de junio del mismo año, se ordenó notificar personalmente al Agente Especial Designado para Electricaribe S.A. E.S.P., por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al ordenar la toma de posesión de os bienes, haberes y negocios de la empresa demandada.

Asimismo, Visible a folios 205 - 210 se observa que el extremo activo cumplió con las cargas impuestas por esta judicatura, pues en primera instancia materializo la entrega de citación para diligencia de notificación personal tal y como se evidencia de un lado su envió por correo certificado el 21 de marzo de 2018 y del otro la constancia de entrega del 23 de marzo del mismo año.

Por otra parte, se observa en los folios 208 y 209 la remisión de fecha 13 de junio de 2018, de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 de la ley 1564 de 2012, anexándose en debida forma los soportes pertinentes.

De recuento anterior se puede concluir que no es cierto lo señalado por la aseguradora HDI SEGUROS S.A., habida cuenta que tal y como quedó acreditado el demandante sí adelantó los trámites para cometer la notificación ordenada.

El literal c), numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. es claro en precisar que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpe los términos, con los que estas actuaciones sin duda lo hacen, máxime, cuando se trata precisamente del cumplimiento de su carga procesal ordenado mediante auto.

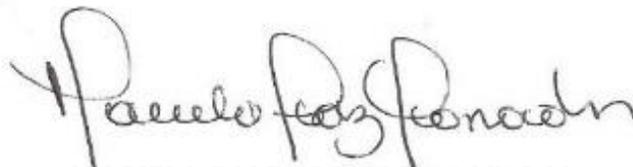
Por otra parte, una vez surtida la notificación en cuestión, la carga recae sobre el despacho, quien debe continuar con los tramites subsiguientes, por lo que mal haría esta agencia judicial en endilgar a la ejecutante carga procesal alguna y además decretar el desistimiento del proceso que no resulta procedente.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito elevada por la parte ejecutada HDI SEGUROS S.A., en consideración a la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**  
**JUEZA**

Sa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No. _____	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 10 de abril de 2024.	
Secretaria, _____.	